

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

003

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El suscrito Subdirector de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 2254 del 2017, Resolución N°909 de 2008, Ley 1437 del 2011, Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., mediante la Resolución N°0160 del 04 de abril de 2016, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **CEMENTOS DE CARIBE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legamente por la señora BRENDA ALEJANDRA PATARROYO COY, identificada con cedula de ciudadanía N°23.583.112, para la actividad de producción de cemento líquido, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que el acto administrativo precedente fue notificado personalmente en fecha 25 de abril de 2016.

Que con el radicado N°000010 del 04 de enero de 2021, la señora BRENDA ALEJANDRA PATARROYO COY, identificada con cedula de ciudadanía N°23.583.112, en calidad de representante legal de la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas, por un periodo igual al otorgado en la Resolución N° 000160 del 04 de abril del 2016.

Que a la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se anexan los siguientes documentos:

- ✚ Informe de Estado de Emisiones IE-1
- ✚ Informe de monitoreo de Fuente Fijas año 2020
- ✚ Documentos (Cámara de comercio, Uso del suelo y plancha IGAC)

Que adicionalmente, la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, comunicó que recibe notificación sumados a las medidas de prevención de contagio COVID-19 al correo: miryannaranjo@orientte.co; gestionambiental@orientte.co; calle 52 A N° 11- 101 Sogamoso, Planta Cemento Sabanagrande km 2-1 vía Sabanagrande - Atlántico.

II. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Que revisados los documentos acordes con el listado del formato de chequeo o lista de los requisitos para acceder al trámite de evaluación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas se requiere el formulario IE-1, por tanto la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, cumplió con los requisitos requeridos en la norma en referencia.

Que la solicitud de renovación del trámite aludido, se presentó en el término legal señalado por la norma¹; como consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

¹ artículo 2.2.5.1.7.14 Decreto 1076 de 2015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.**

AUTO No.

003

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

C.R.A., mediante el presente acto procederá a iniciar el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas por primera vez, solicitado por la empresa en referencia.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- De la protección al medio ambiente.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

003

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Del permiso de emisiones atmosféricas

Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa. 2

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, estatuye, “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”

Que artículo 2.2.5.1.7.1 Ibídem, señala: “El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem determina los “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

*Que el artículo 2.2.5.1.7.14. Ibídem establece Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales. (...) **Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.***

Que la Resolución N°909 del 2008, establece normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, señala “industrias, obras, actividades o servicios requieren permiso de emisión atmosférica, “las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: 2. descarga de humos, gases, vapores,

² Artículo 2.2.5.1.1.2 Decreto 1076 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

003

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios...”

Que la Resolución N°2254 del 2017, ***Adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones***” en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes criterio, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030. En esta nueva norma de calidad de aire, se establece la nueva declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según rangos establecidos para cada contaminante criterio.

Establecen nuevos criterios para la determinación del Índice de Calidad del Aire – ICA, así como la manera en la que deberá ser calculado, con el fin de determinar el estado de la calidad de aire en función de un código de colores que están asociados a los posibles problemas de exposición a la que está sometida la población.

- **De las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.**

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el Artículo 6, ibidem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

003

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su Artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del Artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

- De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

- Del cobro por servicio de evaluación ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Que la mencionada Resolución, especifica en su Artículo 1° que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: permisos ambientales.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, se entiende como usuario de alto impacto: *“son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **003** DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

Es importante anotar, que la empresa mentada no se identificó el costo del proyecto acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución N°36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por lo que se procede a cobrar la evaluación ambiental del permiso de emisiones atmosféricas acorde con dicha Resolución, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente a la anualidad.

Que de acuerdo a la Tabla N°39, 6.1, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, por servicio de evaluación ambiental a la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso Emisiones Atmosféricas	COP \$28.443.533

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas por primera vez a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legamente por la señora **BRENDA ALEJANDRA PARARROYO COY**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.583.112 o quien haga sus veces, para la actividad de producción de cemento líquido, otorgado con la Resolución N°160 de abril de 2016.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 2254 del 2017, Resolución N°909 de 2008.

TERCERO: La sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legamente por la señora **BRENDA ALEJANDRA PARARROYO COY**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.583.112, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (COP\$28.443.533)**, por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente a la anualidad.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

003

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no el permiso de emisiones atmosféricas la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legamente por la señora **BRENDA ALEJANDRA PARARROYO COY**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.583.112, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental del permiso aludido.

QUINTO: La sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legamente por la señora **BRENDA ALEJANDRA PARARROYO COY**, identificada con cedula de ciudadanía N°23.583.112, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, miryannaranio@orientte.co; gestionambiental@orientte.co; el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legamente por la señora **BRENDA ALEJANDRA PARARROYO COY**, identificada con cedula de ciudadanía 85.433.872, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

05 ENE 2021

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:1609-334
Proyectó: M.García./L.E.
Revisó: K.A